Albán 9/02/12

N. 1234-11.- CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS SECRETARIA Segunda Sala de lo Penal

casilla 5089

A: Lcda. Peggy Ricaurte Ulloa, Coordinadora Zona 8 del MIESS

LE HAGO SABER: Que en la Acción de Protección propuesta por Marcos Alberto Valverde Tapia contra Transporte Santiago de Guayaquil, se encuentra lo siguiente.-

Juicio No. 2011-1234

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, miércoles 25 de enero del 2012, las 09h02. Juicio No. 1234-2011

J.P.: Ab. Guillermo Freire León(voto de mayoría)

VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre del 2008, correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por el Accionante Marcos Alberto Valverde Tapia, respecto a la sentencia dictada por el señor Juez Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 1312-2011; por lo que, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera; PRIMERO: Los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Organice de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado; TERCERO: La Constitución de la República es 'La ley de las leyes', es en suma, dos veces ley: rige como tal ley y rige sobre todas las leyes, estas reflexiones jurídicas se desprenden de la propia Constitución de la República, cuando dispone en el 'Art. 424 de la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica', más, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella, es decir, rige sobre las leyes y sobre los hombres, erga onmes; CUARTO: Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra la Acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso; y la misma, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos Constitucionales quien podrá actuar por sí misma o través de representante o apoderado, incluso, en la causa puede intervenir un tercero que tenga interés, amicuocuriae; y su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; QUINTO: Presupuestos esos antecedentes, en la especie, vía acción de protección tenemos que: Marcos Alberto Valverde Tapia, deduce Acción de Protección contra la Cooperativa de Transportes Santiago de Guayaquil representada legalmente por el Gerente Fernando Cruz Ríos y el Presidente del Consejo de Administración Néstor Reyes Núñez, Licenciada Peggi Ricaurte Ulloa, Subsecretaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social en calidad de legitimarios pasivos; SEXTO: No hay constancia en autos que al demandante se le haya otorgado el derecho a justificarse, Cabe indicar que de conformidad con el artículo 88 de nuestra Carta Magna la acción de protección es alternativa y excepcional más no subsidiaria o residual como así lo determina Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4to.: en su segunda parte"..., salvo que se demuestre que la vía no fuese adecuada ni eficaz", por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la norma suprema, "El Juez está en la obligación de aplicar primero la Constitución, por encima de lo que dispongan las otras normas legales de menor jerarquía, esto tiene estricta concordancia lo que establece el Art. 425 de la Constitución Política del Ecuador". Adicionalmente a esto los Tribunales Constitucionales aplican el principio jurídico "PRO ACTIONE", que comprende la obligación que tienen los Jueces de interpretar las normas constitucionales en el sentido más favorable al demandante y que privilegie al ACCESO A LA JURISDICCION CONTITUCIONAL"; por último el Art. 325 de la Constitución de la República expresa imperativamente que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; El Art. 33 de la misma Constitución, reconoce que: "El trabajo es un derecho y un deber Social". y finalmente el Art. 326 en su numeral 1 establece como un principio en el que se sustenta el derecho del Trabajo, "El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del Subempleo y del desempleo"; normas constitucionales que deben ser prioritaria y obligatoriamente aplicados como lo ordenan los Art. 323 y 325 del Código Orgánico de la Función Judicial. De lo actuado la Sala observa que: el accionante manifiesta que: exponiendo que: Fue aceptado como socio de la Cooperativa Santiago de Guayaquil el 29 de septiembre de 1989. El 1 de enero del 2007 el presidente y Gerente de la Cooperativa de transportes Santiago de Guayaquil, ordenan que no se permita laborar al vehículo de propiedad de Marcos Valverde Tapia, Disco 0074, año 2002, Marca Hyundai, sin motivo alguno y de manera verbal al señor Francisco Reyes, despachador de la línea 82, frecuencia en la que a esa fecha se encontraba trabajando mi unidad.- El 2 de enero del 2007 denunció en el Departamento de Control de Transporte Público de pasajeros de la Comisión de Transito del Guayas, el abuso de autoridad que se estaba cometiendo contra mi derecho al trabajo por parte del presidente de la Cooperativa Santiago de Guayaquil. El 9 de febrero del 2007 con escrito dirigido al Presidente y más vocales del Consejo de Administración, se les recordó al Presidente y Gerente de la Cooperativa que en el Departamento de Control de Transporte Público de la Comisión de Transito del Guayas, y se comprometieron a permitir trabajar al vehículo que estaba legalmente registrado en el permiso de la operación de la Cooperativa Santiago de Guayaquil en la línea 26 y por lo tanto no era de los vehículos afectados por la Metrovía que salían de circulación; por otra parte los dirigentes de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil han tomado y siguen tomando en el sentido de

Ulloa, Subsecretaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Siendo el estado de la presente causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer la apelación interpuesta por el accionante, tal como lo establece el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los art. 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: Se declara la validez del proceso por haberse observado en la sustanciación de la causa, todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la Republica; TERCERO: El art. 88 de la Constitución de la República establece: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; CUARTO: El accionante en su demanda manifiesta que fue aceptado como socio de la Cooperativa Santiago de Guayaquil el 29 de septiembre de 1989, y que el 01 de enero del 2007 el Ab. Eloy Altamirano y el Gerente Néstor Reyes Núñez, ordenaron no se le permita laborar al vehículo de propiedad de Marcos Valverde Tapia, con número disco 0074, año 2002, marca Hyundai y además sin motivo alguno de manera verbal al Sr. Francisco Reyes, despachador de la línea 82, frecuencia en la que a esa fecha se encontraba trabajando la unidad del accionante; ante lo cual presentó la denuncia correspondiente ante la Ing. Com. Esther Peña, Jefa del Departamento de Control de Transporte Público de Pasajeros de la Comisión de Tránsito del Guayas, por abuso de autoridad; determina también que según el certificado No 035 DIPT. CTG. Suscrito por el Ing. Fernando Navas Nuques, Asesor de Ingeniería del 14 de febrero del 2007, se demuestra que su vehículo está legalmente registrado y no consta en el listado de los 25 automotores afectados de la línea 51 que salieron de circulación por el Servicio de la Metrovía; de igual forma presentó el reclamo correspondiente ante el Consejo de Vigilancia para que lo permitan trabajar y no restrinjan su derecho como socio; el Subsecretario del MIES entre otras cosas dispone que los directivos no pueden restringirle el derecho al trabajo al accionante, el mismo que se encuentra consagrado y garantizado, según el art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, disposición que fue desobedecida por los accionados, lo que puso en conocimiento del Subsecretario Regional del MIES; posteriormente el Econ. Jorge Paucar ordenó una inspección administrativa contable a los libros de la Cooperativa, para el día 04 de marzo del 2009; el 23 de marzo del 2009 el accionante presenta su denuncia a la Subsecretaria Regional del MIES Lcda. Mará de Lourdes Portaluppi, quien al avocar conocimiento de la misma ordena una nueva inspección administrativa contable a la Cooperativa de Transportes Santiago de Guayaquil, la cual se realizó sin que se puedan receptar los documentos necesarios por cuanto los directivos de la entidad accionada no los presentaron; el 27 de agosto del 2009 el Ab. José Ramírez emitió el oficio No. 890-2009 dispone que de creerlo conveniente sin perjuicio de otras acciones que se puedan tomar se debe enviar oficio a los directivos de la entidad accionada a fin de que le permitan laborar al denunciante; el 15 de enero del 2010 se convocó para asamblea general de socios de la Cooperativa Santiago de Guayaquil, y se trató como único punto el caso del denunciante; el 17 de febrero del 2010, los directivos de la Cooperativa se pronunciaron manifestando que no procede lo solicitado por el accionante de conformidad a lo que dispone el art. 28 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; con fecha 23 de septiembre del 2010 se emite el oficio No. 600-IEPS-MIES-2010 dirigido al accionante en el cual se da por terminada la litis; sin tener en cuenta que a criterio del reclamante, el presidente de la entidad demandada inescrupulosamente lo ha sacado de la Cooperativa para que su cupo quede libre con la finalidad de acomodar a su hijo de nombres Marco Vinicio Reyes

impedir al socio activo (accionante) gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorga a todo sus miembros, esto provocó reclamación interna posteriormente a la Comisión de Transporte de' Ecuador, donde se encuentra registrado el permiso de operación, lo que dentro del Derecho Constitucional significa se está vulnerando un derecho fundamental sino que se puede accionar la tutela judicial efectiva mediante la acción de protección. A fs. 6 consta: Documento de aprobación del servicio por el lapso de 5 años a la Cooperativa Santiago de Guayaquil y entre los socios consta en el 93 Marcos Valverde Tapia. A Fs. 19 consta: Comunicación al Presidente de la Cooperativa, que los socios pueden iniciar la matriculación de sus unidades. Consta el nombre de Marcos Valverde Tapia. A fs. 36 consta documento en que el Mies a través del sistema de cooperativas del Guayas hace conocer a los directivos de la Cooperativa de transporte accionada la tramitación de las reclamaciones efectuadas por Marcos Valverde. A fs. 23 consta: escrito suscrito por Néstor Reyes, Presidente de la Cooperativa en la cual se hace conocer al responsable del Mies que se iba a tratar la petición del socio Marcos Valverde, es decir se reconoce al actor como socio de la Cooperativa que le niegan el derecho al trabajo; Por lo que, en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por Marcos Alberto Valverde Tapia y revoca la sentencia dictada por la Juez Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, admitiendo la acción de protección y dispone el reintegro a la línea de Transporte Urbano de la Cooperativa Santiago de Guayaquil donde prestaba servicios cuando fue ilegalmente suspendido de trabajar y restituir los derechos como socio de la mencionada cooperativa; Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil; NOTIFIQUESE.- FFF) Dr. Henry Morán Morán, Ab. Guillermo Freire León y Dr. Héctor Cabezas Palacios, Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia.-

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Guayaquil, 26 de enero del 2012.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Voto Salvado del Ab. Héctor Cabezas Palacios

No 1234-2011

VISTOS: Por el sorteo electrónico de ley (fs. 2 cdno. Inst.), correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante Marcos Alberto Valverde Tapia, de la sentencia expedida por el Juez Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente en contra de la Cooperativa de Transportes "Santiago de Guayaquil", representada legalmente por el Gerente Fernando Cruz Ríos y el Presidente del Consejo de Administración Néstor Reyes Núñez, y Licenciada Peggi Ricaurte

Laverde; por tales consideraciones el accionante manifiesta que se están violando sus derechos constitucionales al trabajo, como socio activo de la Cooperativa de Transportes "Santiago de Guayaquil"; QUINTO: El trece de septiembre del 2011 se realizó la audiencia pública dentro de la presente causa, diligencia en la que los sujetos procesales expusieron de palabra sus alegatos, ratificándose el accionante en los fundamentos de hecho y de derecho deducidos en su demanda; por otra parte los accionados debidamente patrocinados por su defensor manifestaron que el accionante no ha sido, ni es, socio legalmente registrado de la Cooperativa de Transportes Santiago de Guayaquil, por cuanto él menciona que fue aceptado como socio de la Cooperativa Santiago de Guayaquil el 29 de septiembre de 1989, cooperativa que por resolución de la Junta General Extraordinaria resolvió realizar un proceso de conversión a Cooperativa de Transporte lo que necesariamente incluyó la recalificación de los socios, quienes tenían que cumplir los requisitos de ser chofer profesional y propietarios de un automotor adecuado para la prestación de un servicio público de transporte urbano de pasajeros conforme lo dispone el Reglamento Especial de Aceptación y Registro de Socios para las Cooperativas bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas, empero el accionante no justificó la propiedad con la matrícula del vehículo que decía poseer por lo que no pudo ser registrado como socio; así también la entidad accionada alegó ilegalidad de la pretensión del actor por cuanto la litis se estaba ventilando ante la Administración del Sistema Cooperativo, a través de sus directivos y en ningún caso puede tenerse como concluido el proceso cuando simplemente hubo un acuerdo de las partes relativo a la realización de una Asamblea General Extraordinaria cuyo asunto específico era el tema de Marco Alberto Valverde Tapia (accionante) y no podía haberse tomado como un convenio que resolvía la controversia y ponía fin a la vía administrativa; por otra parte se mencionó que la presente acción de protección se pretende utilizar como un comodín para no seguir las vías correspondientes, presentándose la reclamación respectiva ante el Director Nacional de Cooperativas y de seguir la inconformidad con la resolución del mencionado organismo, le asistía al reclamante presentar la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de igual manera el hecho de que se pretendan resolver asuntos de legalidad no corresponden al ámbito de aplicación de la acción de protección, con tal fundamentacion la parte accionada ha solicitado se declare improcedente la demanda constitucional iniciada por el recurrente; en representación del MIES la Lcda. Peggy Ricaurte Ulloa, ha mencionado que no existe ninguna resolución de carácter administrativo que pueda ser objeto de demanda constitucional alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y que en el último de los casos, de existir algún acto o decreto administrativo según lo que dispone la Constitución de la República en su art. 173, el mismo podía haber sido impugnado mediante vía administrativa, razón por la que solicita se declare sin lugar la demanda presentada por el accionante; SEXTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional; de lo expuesto por el accionante se colige que la vía administrativa mediante la cual venía impugnando la decisión de los dirigentes de la Cooperativa Santiago de Guayaquil es la adecuada y la eficaz para que la presente litis sea resuelta, en ningún momento el accionante ha podido demostrar lo contrario y audazmente pretende desnaturalizar el objetivo constitucional de la acción de protección para que su situación jurídica sea revisada, sin haber agotado todos los recursos que la ley le otorga; es decir, se vuelve improcedente la presente demanda por cuanto no se denota violación alguna a los derechos constitucionales del actor, y por el contrario queda demostrado que existen diversos mecanismos de defensa judiciales alternos a la presente vía para proseguir con la reclamación del accionante; en consecuencia de conformidad a lo que estipula el art. 42 de la LOGJCC, numerales 3 y 4; esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la resolución subida en grado.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley consiguientes.- Notifíquese.- FFF) Dr. Henry Morán Morán, Ab. Guillermo Freire León y Dr. Héctor Cabezas Palacios, Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia.-

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Guayaquil, 26 de enero del 2012.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS